



CONSTANCIA: El día 14 de septiembre último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo incoatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 28 de septiembre de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de *Cédula de Ciudadanía* N° 2022-00543-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el implorante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 6 de septiembre del año que cursa, inadmitió la solicitud interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que el apoderamiento dirigido a la togada que impetró el accionamiento y a su sustituta, en lo absoluto hacía alusión a que el citado reclamante fungía en nombre de su progenitora. Seguidamente, se señaló que, en el documento contentivo de la delegación, no se indicó de manera expresa, el canal digital de la profesional del derecho, que fungiría supletoriamente. Finalmente, se puntualizó que, tanto en el escrito genitor, como en el poder, se hizo alusión a la rectificación de cierto documento identificador (cédula de ciudadanía), a pesar de que el propósito del juicio entablado se confinaba a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o registros civiles y de los nombres o anotaciones del seudónimo en actas o folios de inscripción del denotado estado civil.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a reparar las especificadas inconsistencias, los cuales se adjuntaron en el período de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien el suplicante incorporó el aducido poder general, emanado de su progenitora, se avista que, en el mandato conferido a las respectivas gestoras adjetivas, de ninguna forma se estableció esa situación,



teniéndose que la delegación, según lo disertado en el susodicho documento, provino del mismo impetrante, actuando en su propio nombre, como descendiente del difunto, pero nunca como apoderado de su madre.

Por otro lado, como ocurrió en la primera oportunidad, se dejó de señalar, de modo explícito el canal digital de la abogada sustituta, según la información insertada en la competente plataforma, lo que se contrapone a lo normado por el inc. 1º, art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio hog año.

Para culminar, se insistió en entablar el derrotero adjetivo con un objeto ajeno al establecido por el ord. 6º, art. 18 de la Obra Ritual en vigor, lo que implica que se pasó por alto la precisa temática a la que han de responder los pedimentos, en ese marco instrumental, según las disposiciones imperantes, que, por ser de índole procedimental, son de ineludible e imperativa observancia.

En fin, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ante la súplica genitora entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb51c5218cd71d3dce8657981e5789596e64552619f20269bdf6690d3d028867**

Documento generado en 27/09/2022 05:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>